

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos; a doce de Julio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del toca penal oral 56/2023-4-16-OP, formado con motivo del recurso de APELACIÓN, interpuesto por la defensa particular de

[No.1] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en contra de LA EXCLUSIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil veintitrés 2023, celebrada por el licenciado JUAN CARLOS ISAAC JIMÉNEZ AQUINO, Juez Especializado de Control, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/063/2022; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil veintitrés 2023, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia intermedia en la causa penal JCJ/063/2022, la cual se instruye en contra de [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio

de la víctima de iniciales [No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofen dido_[14]., emitiendo el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

- 2.- En dicha audiencia intermedia se ADMITIÓ A LA FISCALÍA las pruebas testimoniales a cargo de JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA y JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ BAUTISTA, de igual forma SE EXCLUYEN las pruebas por ofertadas por la defensa consistentes en [No.4] ELIMINADO Nombre de policía [16] y KARLA PALACIOS MONTOYA, en su calidad de agentes del Ministerio Público, y se emitió el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.
- 3.- Mediante escritos de 27 veintisiete de abril de dos mil veintitrés 2023, la defensa particular de [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], interpuso APELACIÓN de en contra **EXCLUSIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA** Y LA ADMISIÓN DE PUEBAS DE LA FISCALÍA, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil veintitrés 2023, celebrada por el licenciado JUAN **ISAAC** JIMÉNEZ CARLOS AQUINO. Especializado de Control, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/063/2022.



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4.- El 12 doce de julio de 2023 dos mil

veintitrés, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Jurídico Oficial. la víctima Asesor indirecta [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen dido_[14] el imputado y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

A la recurrente Defensora Particular, licenciada

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] con número de cédula profesional [No.8]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

quien manifiesta: "Solicita se declare procedente el recurso de apelación en contra de la exclusión de

¹ Artículo 461. Alcance del recurso.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

pruebas, toda vez que el Juez de la causa deja en estado de indefensión a mi representado, artículos 1º y 20 Constitucional".

El imputado:

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], quien fue identificado por su Defensa, dijo: "No tengo nada que manifestar".

A la Fiscalía licenciada **Fabiola Antúnez Luna** con número de cédula profesional [No.10]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], quien dijo: "No se tomen en cuenta los agravios por ser inoperantes, insuficientes e infundados y se deje subsistente la resolución del Juez de Control Juan Carlos Jiménez Aquino".

La Asesora Jurídica Oficial, **Karem Anahí Arciniega Moreno**, con número de cédula
[No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],
quien manifestó lo siguiente: "Se confirme la
sentencia dictada por el Juez de Control el 24
veinticuatro de abril del dos 2023 mil veintitrés".

La causahabiente **Yuriana Rosas Delgado**, no compareció, manifestando la Fiscal que su incomparecencia es por motivos de salud.



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_C edula Profesional. se ha corroborado la ٧ autentificación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como los demás intervinientes; declaró cerrado el debate, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Jojutla, Morelos, es competente para resolver los recursos de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leves:

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada

X.- Derogada:

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual; XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

 $V.-\ Proporcionar\ a\ las\ autoridades\ competentes\ los\ datos\ e\ informes\ que\ éstos\ pidan,\ cuando\ as\'a proceda\ conforme\ a\ la\ ley;\ y$

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control, con sede en Jojutla, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

La defensa particular de

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acu

- ⁷ ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- ⁸ **ARTÍCULO 14**.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- 9 ARTÍCULO 26.- Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.
- 10 **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
- ¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
- ¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de LA EXCLUSIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil veintitrés 2023, celebrada por el licenciado JUAN CARLOS ISAAC JIMÉNEZ AQUINO, Juez Especializado de Control, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/063/2022, emitiéndose el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral, al respecto dicho recurso es idóneo, en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, y feneció el veintisiete del mismo mes y año, siendo en fecha 28 veintiocho de abril de dos mil veintitrés que se admitió el recurso interpuesto, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente al haber sido presentado el día veintisiete del mes y año antes referido.

Luego entonces, es evidente que al ser la defensa particular quien interpuso el recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por cuanto hace al recurso de apelación en contra de la determinación de ADMISIÓN DE PUEBAS DE LA FISCALÍA, emitido dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil veintitrés 2023, por el Juez de control.

Es notoriamente improcedente, puesto que no resulta ser un medio idoneo de impugnación, ya que de acuerdo con el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no actualiza ninguna de las resoluciones que pueden combatidas а través de la apelación. particularmente la fracción XI, establece que son apelables las resoluciones que excluyen algún medio de prueba; sin embargo en el caso que nos ocupa se trata de la ADMISIÓN DE PRUEBA, lo que implica que esta no sea una decisión jurisdiccional impugnable, la razón de esto, consiste en que al tratarse de una prueba que se desahogará en audiencia oral, conforme a uno de los principios rectores como la contradicción, podrá contradecir la mediante contraprueba, realizar prueba una contrainterrogatorio y en su caso señalar objeciones y argumentaciones respecto a su alcance y eficacia probatoria.

Por consiguiente, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación en contra de la admisión de pruebas de la Fiscalía.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a emitir el correspondiente auto de apertura, el Juez de la causa determinó la exclusión de las pruebas testimoniales a cargo de [No.13] ELIMINADO Nombre de policía [16] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, zona Sur Poniente, y KARLA PALACIOS MONTOYA, en su calidad de Agente del la Ministerio Público adscrito а Fiscalía Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Es importante precisar que los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁴.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Por lo que, de manera resumida, la la defensa particular de recurrente [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], duele respecto а la exclusión de prueba, principalmente de:

c) La exclusión de las pruebas testimoniales a cargo de **FAUSTINO ALBERTO CÁNDIDO**en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, zona Sur Poniente,

¹⁴ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

testimonio en torno a la constancia de lectura de derechos y constancia de inicio de carpeta de investigación JO-UEH/2708/2021 KARLA PALACIOS MONTOYA, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito la Fiscalía а Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos, testimonio en torno a las diligencias de investigación por fotografía que realizara junto con las víctimas indirectas.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la citada audiencia intermedia se desahogó en términos de lo previsto por los numerales 342, 344 al 347, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el agente del Ministerio expuso su acusación y realizó Público ofrecimiento de los medios de prueba de su parte, así como el Asesor Jurídico no ofreció probanzas para el juicio oral, por último el defensor particular ofreció medios de prueba, hecho lo anterior, las partes no celebraron acuerdo probatorio debatieron la exclusión de las pruebas ofertadas, por último el Juez especializado en Control Juan Carlos Isaac Jiménez Aquino, dictó el auto de apertura a juicio oral, esto en fecha 24 veinticuatro



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Es importante precisar que el objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por publicidad, los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo coadyuvar а Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación tanto con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 15.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación; inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En atención a que el derecho a la prueba en el proceso penal acusatorio y oral adquiere una naturaleza sustantiva por su raíz constitucional, y que la exclusión de una prueba implica una ejecución material irreparable, porque el amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva

Registro digital: 2023565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: (IV Región)1o.3 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3044; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

respectiva, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la etapa intermedia el Juez de Control excluye medios de prueba, a fin de que no quede irreparablemente consumada la afectación al derecho a la prueba, procede el juicio de amparo indirecto.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable, porque el juicio de amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva. Por tanto, el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en una interpretación conforme con el artículo 20 de la Constitución General, lleva a concluir que procede la vía de amparo indirecta para reclamar la afectación al derecho a la prueba, tanto para la víctima como para el indiciado o procesado en las etapas previas a la de juicio porque ese derecho también tiene constitucional y, de no admitirse esa vía de impugnación, se dejaría a las personas sin la posibilidad de acceso a

un recurso sencillo y eficaz para obtener la reparación de la violación a ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez, quien está de acuerdo con el criterio contenido en esta tesis. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 113/2018, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por la Primera Sala el 8 de septiembre de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Analizada y examinada la resolución de 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, en la que se determinó, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, la exclusión de los medios probatorios consistentes en testimoniales a cargo de [No.15] ELIMINADO Nombre de policía [16] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, zona Sur Poniente, testimonio



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en torno a la constancia de lectura de derechos y constancia de inicio de carpeta de investigación JO-UEH/2708/2021 y KARLA PALACIOS MONTOYA, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional Sur Poniente del Estado de Morelos, testimonio en torno a las diligencias de investigación por fotografía que realizara junto con las víctimas indirectas.

Los agravios esgrimidos por la defensa particular de

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] esta Sala los considera INFUNDADOS, toda vez que las personas que pretendía presentar a juicio oral la defensa particular, no tienen la calidad de testigos, pues no conocieron directamente el hecho, ya que sólo fueron receptores de actos de

investigación; por lo tanto, no se trata de órganos de

prueba.

Por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 346 fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, dichas pruebas son impertinentes, y esto es así, toda vez que, un testigo es una persona que declara ante el Ministerio Público, un Juez o Tribunal de Enjuiciamiento su percepción o conocimiento

sobre ciertos hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del juicio.

De modo tal que, sería prueba impertinente, por el sólo hecho de que, su declaración sería referente al no hecho controvertido, toda vez que, conocen los actos de investigación en términos de su función como servidores públicos; consecuentemente, resultan solo receptores de dichos actos, y que por lo tanto, no tiene la calidad de testigos, por no conocer de manera directa el hecho; dicho de otra manera, se trata de servidores públicos subordinados al Estado desempeñando sus funciones y no se trata de órganos de prueba, puesto que no les consta de manera directa los hechos materia del presente asunto.

De ahí que, que resulten **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, habiendo sido analizados en su conjunto.

Teniendo como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia:

"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO¹⁶. Los agravios pueden

_

Registro digital: 181792; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.



CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022 RECURSO: APELACIÓN. DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La lev no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Por cuanto al segundo agravio de la recurrente, hace alusión que hay una violación al derecho de su representado para una adecuada defensa situación que no aconteció así, toda vez que el juicio se lleva a cabo conforme a derecho, conforme lo establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando los derechos del imputado; además de que el juzgador de origen fundamentó y motivó su decisión en el artículo 346 fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto а su determinación de excluir los medios de prueba, referente a las testimoniales de los agentes ministeriales, resultando impertinente, el desahogo de los mismos, ya que no cumplían conforme a derecho, la calidad de testigos a que refiere la ley; no afectando derecho alguno del acusado.

De ahí que, no se esté violentando o coartando derecho alguno del acusado, de acuerdo



MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a los numerales que menciona en su escrito de agravios, toda vez que, se ha observado y respetado los derechos del acusado, siendo tratado con dignidad, en el presente asunto, dando el seguimiento a su investigación, está siendo informado del presente asunto, tan es así, que es la defensa quien presentó recurso de apelación.

Aunado a ello, no se viola ningún derecho porque el acusado está siendo asesorado y representado en la investigación, y es hasta este estadio procesal que se observa que no se ha vulnerado o violentado derecho alguno.

Por otra parte, refiere la apelante, una violación al debido proceso por la exclusión de las pruebas del acusado, coartando el derecho de la defensa ya que los testimonios son importantes para la teoría del caso de la misma, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que, la teoría del caso se conforma por distintas partes fundamentales, las cuales son:

- Teoría fáctica: se refiere a la teoría de los sucesos o <u>hechos</u>, es decir, es la <u>historia de cómo sucedieron los hechos</u>;
- Teoría jurídica: se refiere a la teoría de la clasificación jurídica penal;

3. Teoría probatoria: se refiere a las pruebas que unen los hechos (teoría fáctica) con el delito (teoría jurídica).

Dichos elementos están tan entrelazados que sin una teoría probatoria, no se podría tener una relación (nexo causal) entre la teoría fáctica y la teoría jurídica.

Por lo tanto, la defensa al ser un órgano técnico, está capacitado y tiene los conocimientos necesarios para presentar a juicio las pruebas idóneas para la comprobación de su teoría del caso, así como la no responsabilidad de su representado, esto, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 17, 113 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, el A quo, fundamentó y motivo su decisión, en el artículo 346 fracción I, inciso b), por los motivos ya antes expresados en líneas anteriores.

Por lo tanto, al estar apegada a Derecho la determinación del A quo, al no contravenir o violentar derecho alguno del acusado, y al ser **infundados** los agravios esgrimidos por la defensa, lo procedente es CONFIRMAR la determinación del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Juez de la causa por lo que a la exclusión de prueba se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución de fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el licenciado JUAN CARLOS ISAAC JIMÉNEZ AQUINO, Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, donde emite el auto de apertura a juicio oral.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta trascripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del

Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO Presidente de Sala e Integrante; y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés y Ponente en el presente asunto. CONSTE.

NCO/

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **056/2023-4-16-OP**, de la Causa Penal de **JCJ/063/2022**. Conste.



TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA PENAL: 56/2023-4-16-OP.
CAUSA PENAL NÚMERO: JCJ/063/2022
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.